



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220020029500 C.1B
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Realizado el control de legalidad de la actuación, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, concordante con los numerales 5 y 12 del artículo 42 *ejusdem*, se deja sin valor y efectos el numeral 1 de la providencia emitida el 4 de agosto de 2021 (Ad.16), comoquiera que la liquidación de crédito que allí se aprobó, presentada por el ejecutante (Ad.04), no estaba «*de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago*» (Ad.01, fls.5-6 y 37-38), como lo exige el numeral 1, artículo 446 ídem.

Lo anterior porque en la aludida cuenta se incluyó el interés legal del 6% anual que se aplicó al saldo insoluto del 20% que ascendía a \$66'749.938,20 y a cada una de las cuotas que por valor de \$143'169.969,10 ya habían sido causadas, esto es, de la primera a la quinta, generadas anualmente de 2016 a 2020, sin para mientes en que las órdenes de apremio no incluían dicho rubro, habida cuenta que por la falta de pago oportuno de las obligaciones lo que se reconoció en los mandamientos de pago fue el interés de que trata el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 9 de 1989, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta tanto fueran solucionadas (Ad.01, fls.5-6 y 37-38).

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el enjuiciado (Ad.29), comoquiera que en su elaboración se siguieron las pautas consignadas en el mandamiento de pago, se atendieron las reglas previstas en la referida disposición, en el artículo 29 de la Ley de 1989 y el artículo 1653 del Código Civil.

3. Ejecutoriado este proveído, se ordena a la secretaría del despacho efectuar y autorizar orden de pago en favor de **Inversiones Morales Barragán Asociados S. en C.**, por valor de \$373.487.142,85, *quantum* con el que se satisface en su integridad el crédito objeto de ejecución, para tal efecto desde ya se autoriza el fraccionamiento del título de depósito judicial número 445010000635103 constituido por valor de \$373'478.556,85. El remanente deberá ser entregado al ejecutado.

De conformidad con lo previsto en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y para de constituir los aludidos dineros con abono a cuenta, se requiere a **Inversiones Morales Barragán Asociados S. en C.** y al **Instituto Nacional de Vías** para que adosen una certificación que demuestre su titularidad respecto de cuenta bancaria, con una fecha de expedición no superior a un mes.

Lo anterior siempre que no se halle inscrito embargo de crédito o de aquellos que por su naturaleza tengan prelación, pues en tal caso la secretaría deberá abstenerse de acatar la aludida directriz.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

4. En firme la presente determinación, ingrese el proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto de la terminación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c772f24f20815e3293247bca141b28d2dbcf45d40966ae92091a14b8a01396e**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20110024500**
veintitrés de noviembre dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud que formuló el actor, coadyuvada por todos los demandados (A.23), y de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado, por desistimiento de las pretensiones, el proceso divisorio de la referencia.

Segundo. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes.

Tercero. - Sin condena en costas ni perjuicios por así haberlo convenido las partes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257648b81fa883a3ebe1265cdb3683e6df540538738eccdad00b6665da4d598d**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Noviembre veintitrés de dos mil veintitrés
AC 500013103002**20130043700**

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden ¹, se reconoce personería a la abogada **Isaura Cardona López** para actuar como apoderada judicial del ejecutante **Germán Cortés Molina**, en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaría remítase el enlace del expediente digital a la apoderada y el Despacho Comisorio No.053 obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

¹ Archivos 38 y 39 C1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a1def18b61ca5bbd942c4e1604acb8913d3df99a198dc9b8463ee97b0e4942**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220140003300 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Atendiendo lo previsto en el inciso 3, numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1 del artículo 547 ídem, téngase en cuenta que el proceso de la referencia continúa frente a la ejecutada **Zoraida Rojas Céspedes** (A.01, fl.84).
2. Se requiere a **Bancolombia SA** para que dentro de los treinta (30) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, materialice el acto de enteramiento personal de **Zoraida Rojas Céspedes**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 *ejusdem*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c2298cf1548b48d900caf5f8c1dccf3d13a62b43c02d78d31675430e77971c**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20140029700**
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Por secretaría efectúese un último requerimiento a la **Lonja Metropolitana de Avalúos y Propiedad Raíz de Villavicencio**, representada legalmente por Juan Fernando Prieto Pérez o quien haga sus veces, en los términos dispuestos en la providencia que antecede (Ad.51), para que rinda la experticia ordenada en auto de 13 de julio de 2022 (Ad.22), comoquiera que fue designada para tal efecto desde el 14 de septiembre de 2022 (Ad.30), según se le informó el 22 siguiente (Ad.31), nombramiento que se infiere aceptó desde el 3 de noviembre 2022 (Ad.38 y 39), so pena de compulsarse copias a la **Fiscalía General de la Nación por incurrir en el punible de Fraude a resolución judicial y requerirla para que retorne los dineros que le fueron consignados como gastos provisionales el 23 de enero de 2023** (Ad.43).

1.1. Teniendo el informe del citador del juzgado (Ad.54), adviértase al destinatario del mensaje que el correo institucional del juzgado se encuentra habilitado para recepcionar correspondencia de lunes a viernes, en horario de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., por lo que de remitirse mensajes en una oportunidad diferente no se garantiza su recepción, en todo caso, no está demás precisar que la secretaría del despacho también recibe la correspondencia que de manera presencia se radique.

1.2. En la comunicación electrónica precítese al perito el objeto y parámetros del dictamen, tal y como fue dispuesto en el auto que lo decretó (Ad.22). Remítase copia de todos los requerimientos que se le han efectuado (Ad.48, 52-54) y de las providencias que los ordenaron (Ad.46 y 51), así como de los demás archivos aquí relacionados.

De no obtenerse respuesta reitérese el exhorto y de reincidirse en el silencio comuníquese telefónicamente lo aquí resuelto al número celular que aparece en el archivo digital 39 y a cualquier otro que se obtenga de internet. Déjese constancia de la gestión adelantada y por parte de la Secretaria del juzgado verifíquese el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto.

2. Nuevamente se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones tendientes a obtener el dictamen requerido, para tal efecto deberán tener en cuenta la información de contacto que reposa en el archivo digital 39 y, de ser el caso, brindar la colaboración



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

necesaria en procura de que la experticia se rinda, conforme lo dispone el artículo 233 del Código General del Proceso, a fin de que la actuación pueda seguir su curso. Deberán allegar el informe que dé cuenta del acatamiento de lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d308328e556cf65f007a3585b087fc1bf8eb2a56ec19ba44f7c7de4bdc872b2**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220150015700 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 31 de octubre de 2023 (C.6, A. 002, fl.40-54), mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 (C.1, A.76).
2. Por secretaría, acátase lo dispuesto en el ordinal segundo del fallo proferido por el *ad quem* (C.6, A. 002, fl.53-54); así como lo previsto en los literales séptimo y octavo de la providencia emitida por este despacho judicial (A.76, fl.4).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b53fe513a48884cdce3afb6f9421f0c3d26d113c092980fc4fc0731786ecfd**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00188 00

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio No. 122272555-4785 allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio, visible en el archivo digital 60 del expediente, en el que establecen que revisada la obligación financiera de la entidad y el registro único tributario, no se encontró información respecto de la aquí demandada.
2. Conforme a lo anterior, procede este juzgado a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del remate surtido en fecha 19 de octubre de 2023 respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925**, previo los siguientes,

Antecedentes y consideraciones

a. El 19 de octubre de 2023, se celebró el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925** y cédula catastral 50001010305590027000 y código catastral anterior 01035590027000, ubicado en la calle 36 A No. 5 – 70 manzana 32 lote 19 del barrio Manantial de esta ciudad, estos datos conforme obran en la escritura pública No. 6277 del 10 de diciembre de 2013 que reposa en el expediente, el cual fue adjudicado a la entidad ejecutante Banco Davivienda S.A., por la suma de **\$156.030.000** (Pdf. 54).

Este juzgado, a través de la plataforma Lifesize, se constituyó en diligencia virtual y anunció el remate del inmueble a los intervinientes, según las constancias que aparecen en el expediente, y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para tal efecto, en la Ley y en el Acuerdo CSJMEA21-32 de 2021.

b. En virtud de que la parte acreedora hizo postura por cuenta de su crédito, y atendiendo que el monto de la obligación que aquí se ejecuta es superior al precio del bien adjudicado, es por ello, que la entidad ejecutante no estaba en la obligación de consignar valor alguno para participar de la almoneda, ni realizar consignación de diferencia con posterioridad a la celebración de aquella.

Dentro del término legal, la entidad ejecutante presentó los recibos de pago correspondiente al impuesto de retención en la fuente, equivalente al 1% del valor de la almoneda (\$1.561.000) (Pdf. 56 Fl. 3); y el impuesto de remate, previsto en la Ley 1743



de 2014, correspondiente al 5% sobre el precio de la almoneda (\$7.801.500) (Pdf. 56 Fl. 4).

c. De esa forma se materializaron los requisitos establecidos por los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso, por lo cual resulta viable aprobar la almoneda sobre el inmueble cuya garantía real pretende hacerse efectiva dentro de la presente acción ejecutiva.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:**

Primero. Aprobar en todas y cada una de las partes la diligencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2023, para el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925** y cédula catastral **50001010305590027000**, código catastral anterior 01035590027000, ubicado en la calle 36 A No. 5 – 70 manzana 32 lote 19 del barrio Manantial de esta ciudad, el cual fue adjudicado a la entidad acreedora **Banco Davivienda S.A.**, por la suma de **\$156.030.000**.

Segundo. Ordenar la expedición, a costa de la adjudicataria, de copia auténtica del acta de remate y de esta providencia, con el fin de que sean protocolizadas y registradas en legal forma.

Por la adjudicataria, acredítese el registro y alléguese copia de la escritura pública, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 455 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario y/o de la afectación a vivienda familiar o el patrimonio de familia que afecten en la actualidad el bien adjudicado, acorde con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso. Oficiese como corresponda.

Cuarto. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble adjudicado.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada la entrega a la rematante de los títulos de propiedad del bien adjudicado que tenga en su poder

Sexto. Ordenar a la secuestra **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, entregar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925** a la adjudicataria **Banco Davivienda S.A.**, y rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de hacerse acreedora a las sanciones determinadas en la Ley. Por secretaría, oficiese de conformidad, por el medio más expedito, dejándose constancia del trámite en el expediente.



Séptimo. Téngase en cuenta frente al crédito liquidado en este asunto, la suma de **\$156.030.000**, por la cual fue adjudicado el bien. El valor deberá imputarse a la fecha del remate.

Octavo. Comuníquese al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad**, que en atención a la adjudicación del predio hipotecado a la entidad ejecutante, no quedó remanente alguno respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925** que poner a disposición del proceso con radicado No. **2014 00303 00** que allí cursa.

Lo anterior, en virtud de la orden establecida en el numeral 4 del proveído calendado del 5 de octubre de 2022 (Pdf. 18).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24/11/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86cfcef97a05231141045a42dfa17230f5e082f6e538c46491208741e34ab19**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220150027300 C.2
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso y comoquiera que se halla acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40537063** (A.15, fl.4.), de propiedad del ejecutado **Ricardo Chamarravi Guerra**, se accede a la solicitud que formuló el ejecutante; por tanto, se decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestro, al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá** a que por reparto corresponda.

Adviértase al comisionado que para la designación del auxiliar solo podrán tener en cuenta los que hagan parte de la categoría 2¹ de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2025, conformada en Resolución 1128 de 2023, adicionada por la Resolución 1463 de 2023.

Por secretaría, elabórese el despacho comisorio y remítase a la respectiva oficina de apoyo judicial para que se efectúe el correspondiente reparto. Los insertos deberán ser suministrados por el interesado.

2. Comoquiera que en la anotación número 005 del certificado de tradición y libertad del bien identificado con FMI **50S-40537063** aparece inscrita garantía hipotecaria en favor de **Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría SA** (A15, fl.4), se le ordena notificar para los fines previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso, en los términos de los artículos 291 a 292 ejusdem o el artículo 8 de la Ley 1322 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

¹ Que debe ser utilizada por los despachos judiciales ubicados en los municipios o ciudades con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, rango dentro del que se encuentra Villavicencio, de acuerdo con el último censo electoral.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e230fa12d7f0f92cce052060821fb6875ced840cdaef640f111676daab3a91**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00404 00 C2

Previo a dar curso en lo que en derecho corresponda, a la solicitud de nulidad vista en el archivo digital 1 de este cuaderno, es del caso requerir a la profesional del derecho **María Alejandra Gómez Moreno** y al demandado **Mario Fernando Prieto Delgadillo**, para que adecuen el mandato aportado (Fl. 11 Pdf. 1), atendiendo que el mismo está dirigido al **Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec1bec72796a2df46c8352947af4897e0c50b999e9e3bfbbe6d196ce8aa975a**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220160014700 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 24 de octubre de 2023 (C.3, A. 05), mediante el cual confirmó el auto proferido el 20 de enero de 2023 (A.06).
2. Por secretaría, acátase lo previsto en el ordinal tercero del auto emitido por el *ad quem* (C.3, A. 05, fl.6), así como lo dispuesto en la providencia cuestionada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1931a649933028e0e7c1cea9abb42249756fde16d67d757fff9d1349dc919759**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220160030500 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Al expediente se agregan los informes rendidos por el secuestre (A.68 y 69)

2. Comoquiera que **Administraciones Pacheco SAS** rindió informes de la gestión adelantada, frente a la administración del bien identificado con folio de matrícula **230-155544**, se deja sin valor ni efectos la providencia que antecede (A.67) para, en su lugar, disponer que la aludida sociedad siga ejerciendo el cargo como secuestre de la heredad.
 - 2.1. Con todo, adviértase a la referida persona jurídica que le asiste el deber de (i) rendir informes mensuales de su gestión, sin necesidad de requerimiento previo, a fin de verificar el estado del aludido inmueble; (ii) depositar, de forma inmediata, las sumas que conciernen a los cánones de arrendamiento, a órdenes de este despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 51 *in fine* del Código General del Proceso, pues el incumplimiento de tales deberes acarrea el relevo del cargo y la compulsión de copias para exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 *idem*.

 - 2.2. Adicionalmente, recuérdesele que, como única administradora y responsable del iterado predio, le asiste el deber de velar por su conservación y mantenimiento, incluso de perder la tenencia es su obligación desplegar las acciones pertinentes a fin de recuperarla, atendiendo lo dispuesto en los artículos 277 y siguientes del Código Civil.

Por secretaría, infórmese lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c9da1c0cb7e3d18c9a3d24fe34244a6146924395cf2efa15bc9103fafbf68**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220160038500
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Comoquiera que este asunto se encuentra suspendido desde el 24 de noviembre de 2022 (A.61), con ocasión de la admisión al trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **Fabio Martín Ríos Ramírez** (A.59), el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la cesión de crédito que efectuó el ejecutante (A.64).
2. Teniendo en cuenta que ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se suspendió el proceso de la referencia (A.59), sin que se tenga conocimiento de las resultas del aludido trámite, se ordena requerir a la parte demandante, al ejecutado y al **Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln**, para que dentro del término máximo de veinte (20) días, contados a partir del recibo del correspondiente mensaje de datos, suministren tal información. Por secretaría adjúntese a la comunicación una reproducción de los archivos digitales 59, 61 y 62. De no emitirse respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cceffe6f0fb3e79ed81d28f810e6c3e6e1729333ef2435155f78c02de073f4**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 5000130300220170018900 C.2
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. El despacho se abstiene de impartir trámite al avalúo comercial del bien identificado con folio de matrícula **230-3849**, allegado por la ejecutada **María Yarledy Romero López** (A.27), comoquiera que no se cumplen las exigencias que para tal fin prevé el artículo 444 del Código General del Proceso, dado que el aludido inmueble no se halla secuestrado.

Obsérvese que desde el 29 de abril de 2022 se remitió el despacho comisorio 18 de 26 de abril de 2022 a la **Alcaldía de Villavicencio** (A.09), a fin de que se evacuara la diligencia de secuestro de la cuota parte del referido predio que pertenece al causante **Álvaro Romero Garzón**, con copia al ejecutante para lo de su cargo, sin embargo, a la fecha no se tiene noticia de sus resultas.

2. Así las cosas, se requiere demandante, como parte interesada, para que informe las actuaciones que ha adelantado en procura de lograr la materialización de la aludida diligencia. Asimismo, por secretaría, requiérase a la **Alcalde de Villavicencio** para que informe el trámite impartido al aludido comisorio, adjúntese copia de los archivos digitales 04, 08 y 09.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99476a638a2aee7b9e59369a5ccc2234fb8c2d9cc776da43138a3fa2e4224b8d**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220170031900 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Comoquiera que a la fecha no se ha materializado la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-117005**, se requiere a la secuestre designada **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas** para que dentro de los quince (15) días siguientes, al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar, informe las gestiones adelantadas en procura de recibir el aludido inmueble, habida cuenta que desde el 31 de agosto de 2023 aceptó la designación efectuada (A.30).

Por secretaría infórmese a la auxiliar y adjúntese una copia de los archivos digitales 30, y 33, así como los datos de la secuestre relevada. De no obtenerse respuesta en la oportunidad concedida, reitérese el exhorto advirtiéndose a **Gordillo Cárdenas** que con su omisión puede incurrir, eventualmente, en el punible de fraude a resolución judicial.

2. Siempre que **Gordillo Cárdenas** precise las actuaciones que adelantó a fin de obtener la entrega del aludido bien, sin que resultaran fructuosas, se ordena comisionar al **Alcalde de Villavicencio** para que materialice la iterada entrega. Infórmese al funcionario comisionado que las facultades conferidas incluyen la de delegar o subcomisionar y que el trámite de la diligencia de entrega deberá realizarse en la forma y términos previstos por los artículos 308, 309 y 456 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el despacho comisorio con destino a la referida autoridad, cuyo trámite corresponde al ejecutante, quien deberá remitirlo con los insertos del caso a fin de que se materialice la entrega.

3. Hasta tanto no se efectuó la aludida entrega no podrá fijarse fecha de remante, de ahí que corresponde al interesado adelantar todas las diligencias a que haya lugar para que en el menor tiempo posible concluya el objeto de la comisión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b67e159a27faef84fc1c01a63e820417c727c52f656f1c46638e5af8b9c27**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220170040700
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Se deja en conocimiento del ejecutante la respuesta emitida por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio** (A.55), a fin de que cumpla con las exigencias allí previstas para la expedición del certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula **230-7115** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b69ceb0901a523fea0bcd4ae2fc1a741aef7ce358d42f1e13abb8831c103568**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220180001300 C.02
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Se agrega el informe rendido por el secuestre (A.58), respecto de la administración del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **480-5078** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c529948603d5b0ee5e1fa17c65e5cdd90c1aea6be57bb5bbc10f85e27575df**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220180003100
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce a **Ángela Patricia León Díaz** como apoderada judicial de **Banco de Bogotá** (A.05).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 465 ídem, se toma nota del embargo de los bienes de la ejecutada **Ana Celi Duque Giraldo**, decretado por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**, en el proceso ejecutivo laboral allí promovido en su contra por Flor Ángela Martínez, comunicado en oficio No. 2122 de 18 de octubre de 2023 (A.16). La medida se limita a \$34'720.000.

Por secretaría, dese cuenta de lo aquí resuelto a la referida autoridad judicial

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am
María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbb987af98eea54c6c99a6cef8698ce961aef34de0c11651ea37fd9a3fa5288**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220180016700 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 2 de noviembre de 2023 (C.3, A. 05), mediante el cual confirmó el auto proferido el 8 de agosto de 2023 (A.38).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07950798e980cab51e961be57ab3cf6a928e29f5523b0d317a046f2ade5067c**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220180020300 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito que formularon los demandados (A.12), porque no se cumplen las exigencias previstas en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar tal forma de conclusión anormal del proceso.

La anterior aseveración se efectúa porque la última actuación apta para impulsar el proceso hacia su finalidad data del 1 de diciembre de 2021, en que la secretaria del despacho informó al ejecutante sobre la elaboración y autorización de la orden de pago para el título judicial que en su favor se constituyó (A.08), de ahí que no se haya cumplido el término de 2 años de inactividad que exige la disposición en cita para procesos como el de la referencia, esto es, que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues la norma exige que no se realice ni solicite ninguna actuación, que de acuerdo con lo explicado por la corte en la Corte Suprema de Justicia en STC 11191-2020 resulte «apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad».

De allí se sigue que la constitución de depósito judicial que efectuó la secretaria del despacho el 1 de diciembre de 2021 (A.08, fl.6), en favor del ejecutante, es una actuación que tiende a satisfacer las prerrogativas que a través del compulsorio se pretenden hacer valer, como lo es la solución de la obligación cobrada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445695bff92657e5374f96a65a03f1299fc776141b512e65b272586f055f9fd2**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220180037900 C.2
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
2/2

1. Se agregan los informes rendidos por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez** (A.32 y 33), respecto de la administración del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-6253**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y teniendo en cuenta las manifestaciones que allí efectuó se le recuerda que como única administradora y responsable de la cuota parte del aludido predio, le asiste el deber de velar por su conservación y mantenimiento, incluso de perder la tenencia es su obligación desplegar las acciones pertinentes a fin de recuperarla, atendiendo lo dispuesto en los artículos 277 y siguientes del Código Civil.

Adicionalmente, se requiere a **Quevedo Gómez** para que consigne, **de inmediato**, a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, los réditos que producto del arriendo del aludido predio informó que obtuvo (A.33), conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 51 del Código General del Proceso, obligación que siempre deberá cumplir sin necesidad de que medie exhorto en ese sentido. Se advierte a la secuestre que de la suma obtenida por cuenta de la renta de la tierra solo se le autoriza descontar las expensas que se hallan debidamente soportadas a la fecha.

Por secretaría, infórmese a través de mensaje de datos y de no obtenerse respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes, al del envío de la correspondencia, reitérese el exhorto y de guardarse silencio por parte de la destinataria de la correspondencia comuníquese telefónicamente lo aquí resuelto.

2. Con ocasión de la información suministrada por la auxiliar de la justicia (A.32), se requiere a la ejecutada para que no entorpezca la función de administración que le compete adelantar a la secuestre

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa51696f8b69e6108db3eb3310945bf018c1180eed13d06b40bf7384984a3b63**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220180037900 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
1/2

Teniendo en cuenta que se allegó el avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **234-6253** (A.57), sería del caso decidir si se imparte trámite al avalúo comercial que respecto de la aludida heredad se adosó (A.47), si no fuera porque se evidencian serias inconsistencias frente al *quantum* de la valuación, comoquiera que al final del cuadro del avalúo se consignó \$21.817'665.652, sin embargo, en letras se anotó que la valuación ascendía a «*VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS*» (SIC) y a renglón seguido se consignó entre paréntesis la siguiente cifra \$21'817.665 (Ad. 57, fl.13).

En consecuencia, se requiere al ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes, al de la notificación de este proveído, allegue la aclaración que respecto de tal aspecto efectúe la perito.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be392e6314055b00aaa32e42762902ef7524f5b5ab2ada7e21bad38d75a051de**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2019 00022 00 C2 (C3)
2/2

Agréguense al plenario, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras visibles en los archivos digitales 14, y 17 al 21 de este cuaderno. Algunas de ellas, reseñando el levantamiento de las cautelas que aquí había sido practicadas, esto, en virtud de la terminación del proceso establecida en proveído de fecha 14 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b809edcd779df603db42c365765c909e39b44cda4d19cc55e7bb15cf5eff4991**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00022 00 C1 (C3)

1/2

1. Agréguese al plenario, la certificación de títulos judiciales expedida por la secretaría (archivo digital 14), en la que se observa la consignación a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, de la suma de **\$1.348.954,62**, descontada a la demandada **Negocios E Inversiones El Labrador y CIA. S. en C.**

2. Así las cosas, en virtud de la orden establecida en el numeral 3 del resuelve del proveído calendarado del 14 de julio de 2023 (archivo digital 8), que se encuentra debidamente ejecutoriado, y las peticiones efectuadas (archivos digitales 12 y 13), es del caso ordenar la entrega de los títulos Nos. **445010000642150** por valor de **\$1.156.391,88** y **445010000642183** por valor de **\$192.562,74**, descontados a la entidad ejecutada, sociedad **Negocios E Inversiones El Labrador y CIA. S. en C.**, conforme a la información establecida a folio 2 del archivo digital 14. Esto, previo a la asociación de los mentados títulos al presente proceso.

No obstante a lo anterior, previo a dar cumplimiento a lo antes ordenado y atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC21-15, se requiere a la sociedad **Negocios E Inversiones El Labrador y CIA. S. en C.**, para que, dentro del término de 5 días, aporte la certificación respectiva de la cuenta a la que desea le sea abonado el dinero ordenado entregar, esto atendiendo el «*pago con abono a cuenta*», que ahora debe realizarse, así como el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Allegadas las documentales referidas con antelación, por secretaría, procédase al diligenciamiento de la orden de pago respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea8b1fae9dbdfc9c56b166c6817ddfae59505d6ea4432370f5dce26e21cccd0**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220190033900
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Comoquiera que las partes inmersas en la contienda el 23 de febrero (Ad.33) y el 9 de mayo de 2023 (Ad.36), pagaron directamente a la **Lonja de Propiedad Raíz y Avalúos del Meta** (Ad.33 y 36), el monto de los honorarios provisionales fijados por este despacho (Ad.23), por secretaría requiérase a la referida lonja para dentro de los veinte (20) días siguientes, al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar, rinda la experticia en los términos ordenados en proveído del 7 de diciembre de 2022 (Ad.23), pues desde el 24 de enero de 2023 aceptó tal designación (Ad.25). De no obtenerse respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto, en los mismos términos aquí dispuestos.

En la comunicación electrónica precítese al experto el objeto y parámetros del dictamen, tal y como se dispuso en el auto que lo decretó (Ad.23). Remítase copia de los archivos aquí relacionados y de las piezas procesales que resulten necesarias para emitir la experticia. Adviértase al destinatario de la correspondencia que el incumplimiento de la orden aquí prevista puede generar compulsas de copias por fraude a resolución judicial.

2. Con todo y a fin de que la actuación pueda seguir su curso, se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones tendientes a obtener el aludido dictamen y brinden la colaboración necesaria para que se emita, conforme lo prevé el artículo 233 del Código General del Proceso. Deberán allegar el informe que dé cuenta de la gestión adelantada.

3. Se niega la solicitud que formuló el demandante (Ad.37), tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo audiencia, pues hasta tanto no se allegue la pericia y se surta la contradicción, en la forma que contempla el artículo 231 ídem, no resulta dable programar la vista pública.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9243c1c04af6988188ca5e9e4c978f7614767aaed4a5afb81755705bd353b**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220200003900 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Antes de liquidar las costas del proceso, remítase la actuación ante el Superior para que se clarifique lo concerniente al monto de las agencias en derecho.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce39e00baa0f71d4bbbb385ed6495452de7100060f927be65e2b93ba4e4b976**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220200008700 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 19 de octubre de 2023 (C.3, A. 10), mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 (A.71).
2. Por secretaría, acátase lo previsto en la parte resolutive de la providencia cuestionada, emitida por este despacho judicial (A.71).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32839d0f36e9dc8bf2d58a36d65fca850e6790b2f82f8b11689879eda8afa8db**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00098 00 C1

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia dictada el 24 de octubre de 2023 (Pdf. 5 C3), que **confirmó** el auto proferido por esta sede el 14 de agosto de 2023 (archivo digital 35).
2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del resuelve de la decisión dictada por el superior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 24/11/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda9e0f415233b6aa9c9cdf4c34a8237b720126e6b79b650075fa9f3ebfeb80**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220200010500
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a liquidación del crédito (A.66), se requiere a la ejecutante **Blanca Isabel Puentes Silva** para que aclare si los dineros que por cuenta del acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de abril de 2021 (A.25, fl.4 y A.35 y 37) se entregaron el 9 de noviembre de 2021 al ejecutado **Harold Fernando Gómez Forero**, en cuantía de **\$45'874.580,33**, a través de depósito judicial constituido por la secretaria del despacho (A.69), le fueron dados como abono a la deuda, de ser así, deberá precisar la fecha en que ello ocurrió e imputarse atendiendo lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

En cuanto se absuelva el aludido requerimiento y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito, se decidirá lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b68afb1d64f6556b5f1e27231e23b365c38590372712b0bd0768d61c536d871**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**20210007500**
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la información que suministró el ejecutante (A.98), se le advierte que el abono al que alude deberá tenerlo en cuenta en la actualización que efectuó a la liquidación de crédito, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso y, para tal efecto, resulta necesario que atienda las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e675aa253218064858102bca22ff7e228e1396289bb318226511e90f23fd548c**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210016900 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a impartir trámite al avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula **230-17454**, allegado por la ejecutante (A.93, fl.2-19), se le requiere para que dentro de los quince (15) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, adose los documentos que den cuenta de la habilitación de la perito para realizar la aludida valuación, mediante certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, así como los señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e251c23dbbe2e97817bf1e22ce7598fd9dba1f1074a5b2a41dc101dee533189c**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2022 00015 00 C3
2/2

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación allegada por el Banco de Occidente, visible en el archivo digital 12 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f15366552b6bdaabf20043499effa7b12090dbf44649e59e9195253f9af23b**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00015 00 C2

1/2

a. Téngase por revocado el mandato que le había sido conferido al profesional del derecho **Cesar Alberto Guevara Arango**, por parte del demandado **Eliecer Parra Rodríguez**, conforme a los archivos digitales 67 del cuaderno 1 y 6 de este cuaderno.

b. Precítese que los petitorios de copias realizados al interior de este asunto (archivos digitales 68 C1 y 7 C2), fueron absueltos por la secretaría de este juzgado.

Con todo, téngase en cuenta que en este asunto, **no fungen** como apoderados de ninguno de los intervinientes, los abogados **Andrés Alberto Sanchez Lara** y **Hermes Andrés Bello Orjuela**.

c. Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva a continuación instaurada por **Javier Caldón Manquillo** y **Bernarda Caldón Manquillo** contra **Eliecer Parra Rodríguez**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 2 de octubre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo a cargo de **Eliecer Parra Rodríguez** para que pague a favor de **Javier Caldón Manquillo** y **Bernarda Caldón Manquillo**, las obligaciones insolutas contenidas en la providencia proferida por este despacho el 2 de agosto de 2023, dentro del proceso declarativo de la referencia, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2. Del citado auto, el ejecutado se notificó por **estado**, conforme lo dispone el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia judicial ejecutoriada calendada del 2 de agosto de 2023, la cual reúne las exigencias del artículo 422 de la mencionada normativa, sin que se encuentre acreditado el pago de las condenas allí impuestas a cargo de la parte demandada, circunstancia que legitima la acción ejecutiva a continuación que adelantan los



demandantes para el cobro de la sumas de capital e interés que se derivan de dicho proveído.

Luego, la mencionada providencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de octubre de 2023.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de **\$7.537.500**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4b49474c5834606a77108681e2895e5fb25ea5675afaf9c1532255b65da564**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220220002300 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

De la solicitud de desistimiento de los efectos favorables del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, que formuló el **Banco Davivienda SA** (A.28)¹, se corre traslado al ejecutado por el término legal de tres (3) días, para los fines previstos en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0128dd9b4f79209333962c34dcd0508d50d588680143c5f8e79350ad3806905c**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por conducto de apoderada judicial debidamente facultada para tal acto, según consta en el poder conferido que reposa a folio 26 del archivo digital 01.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220220029500
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Verificada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (A.14), se advierte que no es dable aprobarla porque el monto del interés moratorio resulta superior al liquidado por este despacho, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica para aprobarse en \$ **200'995.718,79**; de los cuales \$148'595.589,00 corresponden a capital; \$ 5'590.523,00 a interés corriente y \$46'809.606,79 al saldo de interés de mora causado a 18 de octubre de 2023, según aparece discriminado en la tabla anexa que hace parte integral de este proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada7c827e25426e4cb2183283322e2f5fd8c64b79f141466b932972a953db055**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Expediente: 500013103002 20220029500

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital a Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos
19/11/2022	30/11/2022	12	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 148.595.589,00	\$ 1.597.862,36	\$ 1.597.862,36	\$ 0,00
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 148.595.589,00	\$ 4.379.442,31	\$ 5.977.304,67	\$ 0,00
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 148.595.589,00	\$ 4.539.171,87	\$ 10.516.476,54	\$ 0,00
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 148.595.589,00	\$ 4.258.879,63	\$ 14.775.356,17	\$ 0,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 148.595.589,00	\$ 4.800.992,00	\$ 19.576.348,16	\$ 0,00
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 148.595.589,00	\$ 4.703.664,04	\$ 24.280.012,21	\$ 0,00
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 148.595.589,00	\$ 4.726.922,96	\$ 29.006.935,17	\$ 0,00
01/06/2023	29/06/2023	29	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 148.595.589,00	\$ 4.359.618,24	\$ 33.366.553,41	\$ 0,00
30/06/2023	30/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 148.595.589,00	\$ 150.331,66	\$ 33.516.885,07	\$ 2.907.300,00
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 148.595.589,00	\$ 4.846.259,31	\$ 35.455.844,39	\$ 0,00
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 148.595.589,00	\$ 4.609.082,90	\$ 40.064.927,28	\$ 0,00
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 148.595.589,00	\$ 4.288.621,61	\$ 44.353.548,89	\$ 0,00
01/10/2023	18/10/2023	18	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 148.595.589,00	\$ 2.456.057,90	\$ 46.809.606,79	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 148.595.589,00
Interés corriente	\$ 5.590.523,00
Saldo a interés de mora	\$ 46.809.606,79
Total a Pagar	\$ 200.995.718,79

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a48f4b7b8a34d68f11db437d9fc2d5af404dfa8c5743442e0d87e35a607a98c**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00003 00 C1

1. Atendiendo la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 19), el despacho procedió a su estudio y dado que ésta, no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., pues la suma de los intereses moratorios de la obligación cobrada es superior a la pertinente, es decir, se están liquidando a una tasa distinta a la tasa máxima legal permitida para este tipo de crédito, es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **23 de octubre de 2023** (fecha de presentación de la liquidación), según cuadro anexo en archivo PDF que hacen parte integral de este auto. Se aprueba la liquidación con la modificación aquí realizada, en la suma de **\$1.278.296.699,84**.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 21), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe10db5a65708b4c8f6f3546c806e9bfb5b1227ec0a9fbeb543741bea9c7a2**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAliquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 721.458.410,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.221.686,11	\$ 14.221.686,11	\$ 0,00	\$ 735.680.096,11
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.692.306,88	\$ 27.913.992,99	\$ 0,00	\$ 749.372.402,99
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.082.970,88	\$ 41.996.963,87	\$ 0,00	\$ 763.455.373,87
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.621.607,81	\$ 55.618.571,68	\$ 0,00	\$ 777.076.981,68
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.053.727,75	\$ 69.672.299,43	\$ 0,00	\$ 791.130.709,43
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.097.587,23	\$ 83.769.886,66	\$ 0,00	\$ 805.228.296,66
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.607.457,91	\$ 97.377.344,57	\$ 0,00	\$ 818.835.754,57
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.980.559,02	\$ 111.357.903,58	\$ 0,00	\$ 832.816.313,58
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.664.037,33	\$ 125.021.940,92	\$ 0,00	\$ 846.480.350,92
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.258.138,16	\$ 139.280.079,08	\$ 0,00	\$ 860.738.489,08
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.403.730,63	\$ 153.683.809,71	\$ 0,00	\$ 875.142.219,71
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.428.549,94	\$ 167.112.359,65	\$ 0,00	\$ 888.570.769,65
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.989.879,59	\$ 182.102.239,25	\$ 0,00	\$ 903.560.649,25
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.909.210,64	\$ 197.011.449,89	\$ 0,00	\$ 918.469.859,89
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.876.506,84	\$ 212.887.956,73	\$ 0,00	\$ 934.346.366,73
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.836.507,52	\$ 228.724.464,25	\$ 0,00	\$ 950.182.874,25
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.981.055,62	\$ 245.705.519,87	\$ 0,00	\$ 967.163.929,87
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.626.105,62	\$ 263.331.625,50	\$ 0,00	\$ 984.790.035,50
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.912.705,37	\$ 281.244.330,87	\$ 0,00	\$ 1.002.702.740,87
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.260.145,86	\$ 300.504.476,72	\$ 0,00	\$ 1.021.962.886,72
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.394.775,50	\$ 319.899.252,22	\$ 0,00	\$ 1.041.357.662,22
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.262.983,03	\$ 341.162.235,25	\$ 0,00	\$ 1.062.620.645,25
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.038.498,85	\$ 363.200.734,10	\$ 0,00	\$ 1.084.659.144,10
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.677.629,44	\$ 383.878.363,54	\$ 0,00	\$ 1.105.336.773,54
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.309.682,86	\$ 407.188.046,41	\$ 0,00	\$ 1.128.646.456,41
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.837.138,05	\$ 430.025.184,46	\$ 0,00	\$ 1.151.483.594,46
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.950.064,32	\$ 452.975.248,78	\$ 0,00	\$ 1.174.433.658,78
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.896.620,95	\$ 474.871.869,72	\$ 0,00	\$ 1.196.330.279,72
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.529.463,84	\$ 498.401.333,57	\$ 0,00	\$ 1.219.859.743,57
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.377.929,53	\$ 520.779.263,09	\$ 0,00	\$ 1.242.237.673,09
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.822.032,13	\$ 541.601.295,23	\$ 0,00	\$ 1.263.059.705,23
01/10/2023	23/10/2023	23	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 721.458.410,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.236.994,62	\$ 556.838.289,84	\$ 0,00	\$ 1.278.296.699,84

Asunto	Valor
Capital	\$ 721.458.410,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 721.458.410,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 556.838.289,84
Total a Pagar	\$ 1.278.296.699,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.278.296.699,84

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd099e994d83f9e952a614b232a95c28ddfaced1a17565fb9fb020fe9f516de6d**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230002200 C.002

veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1/3

Se decide el recurso de reposición que formuló **Fernando Bolívar Correa** (A.010) contra el auto de **27 de septiembre de 2023**, a través del cual se resolvió sobre una medida cautelar (A.009).

Argumentos del recurrente

El ejecutado **Bolívar Correa** exigió que se reponga la providencia controvertida porque el demandante **Oskar Augusto Beltrán Figueredo** no es pobre y cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir los gastos del proceso, según se infiere de la manifestación que efectuó en el libelo, en donde afirmó tener ingresos superiores a \$500.000.000, «*los cuales según dijo quedaron en manos del hipnotizador*».

Adicionalmente, acreditó que el ejecutante es propietario de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula **230-12450, 230-12451, 230-2443 y 230-20875**; además del rodante con placa **BCY-549**.

Luego, sostuvo que el despacho incurrió en error al otorgarle amparo de pobreza con la sola manifestación que efectuó bajo la gravedad del juramento, sobre su situación de carencia económica, sin exigirle acreditar tal condición, *máxime* si se tiene en cuenta que en este asunto lo que está haciendo valer es un derecho litigioso de contenido oneroso.

De no accederse a su pretensión, pidió que se conceda el recurso de apelación-

Consideraciones

1. El reproche del recurrente estriba en que no debió concederse amparo de pobreza al ejecutante, sin embargo, la providencia que cuestiona, emitida el 17 de septiembre de 2023 (C.2, A.009), no decidió sobre tal aspecto, pues allí simplemente se negó la solicitud de levantar las medidas cautelares practicadas y se decretó el secuestro del bien embargado.

Obsérvese que el auto a través del cual se concedió amparo de pobreza a **Oskar Augusto Beltrán Figueredo** data del 24 de febrero de 2023 y se halla ejecutoriado por no haber



sido recurrido (C.1, A.007), luego, lo allí resuelto no puede ahora ser discutido a través del aludido medio de impugnación horizontal.

2. En gracia de discusión, se advierte que los únicos requisitos que contemplan los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para conceder el amparo de pobreza es que el solicitante afirme bajo la gravedad del juramento que no se halla «*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*», primera exigencia con la que cumplió el impulsor, a quien por tal razón se le concedió el aludido amparo, pues este asunto tampoco se hallaba incluido en la excepción que prevé la aludida norma.

Luego, no resultaba dable exigirle al impulsor adosar prueba de su incapacidad económica y menos negarle el aludido beneficio porque, según el recurrente, en este asunto se discute «*un derecho litigioso de contenido oneroso*», pues ellos no resultan ser ello así, conforme lo explicó la Corte Suprema de Justicia en STC 2318 de 2020:

«(...) [R]especto posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

(...)

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.



Ahora, en lo que atañe a los requisitos para solicitar y decidir peticiones en las que se discute la concesión del amparo de pobreza, la aludida corporación en STC15642-2022, precisó:

*«[P]ara la concesión de tal amparo solo se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, **sin que el legislador estableciera carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento.***

(...)

*(...) [f]luye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ. STC1567-2020, citada en STC6174-2020 y STC102-2022 entre muchas y reiteradas en CSJ STC3849-2022)».*

3. Por tanto, se mantendrá indemne la providencia cuestionada y se concederá, en el efecto devolutivo, el subsidiario recurso de apelación interpuesto por el enjuiciado, ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia**, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. No reponer el proveído de **27 de septiembre de 2023**

Segundo. Conceder, en el efecto devolutivo ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia**, el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutado contra el auto de **27 de septiembre de 2023**. Para el efecto, remítase el expediente digital al superior.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4a4c36bf06ce7d8ef7aeaab5c90d6c9ca046c839a37a73b23081ba0f0d06d**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230002200 C.1

veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

2/3

Se decide el recurso de reposición que formuló **Jorge Enrique Vargas Gaona** (A.39) contra el auto de **27 de septiembre de 2023** (A.35).

Argumentos del recurrente

1. El demandado **Vargas Gaona** exigió reponer la providencia controvertida, en los puntuales aspectos que a continuación se relacionan.

1.1. En lo que atañe al control de legalidad efectuado en el numeral 1, toda vez que el demandante **Oskar Augusto Beltrán Figueredo** no es pobre, pues según se infiere de la manifestación efectuada en el líbello cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, pues afirmó tener ingresos superiores a \$500.000.000, *«los cuales según dijo quedaron en manos del hipnotizador»*.

Adicionalmente, acreditó que el ejecutante es propietario de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula **230-12450, 230-12451 y 230-20875**.

Luego, se incurrió en error al otorgarse amparo de pobreza al demandante con la sola manifestación que efectuó bajo la gravedad del juramento sobre su situación de carencia, sin exigírsele acreditar tal condición, *máxime* si se tiene en cuenta que en este asunto lo que está haciendo valer es un derecho litigioso de contenido oneroso.

1.2. Frente al numeral 2 del auto discutido, señaló que a **Beltrán Figueredo** se le corrió traslado de las excepciones que formuló **Jorge Enrique Vargas Gaona**, desde el mismo día en que éste presentó su escrito, es decir, el 8 de mayo de 2023, comoquiera que le remitió copia del escrito a su dirección de notificación electrónica, de ahí que el término inició el 11 y concluyó el 25 de mayo de 2023. Luego, para la data en que se tuvo por interrumpido el proceso, con ocasión de la enfermedad del impulsor, del 28 de junio a 7 de julio de 2023, ya había finiquitado el referido término de traslado.

2. Además, pidió compulsar de copias penales y disciplinarias contra el ejecutante.



Consideraciones

1. De entrada, se advierte que no se repondrá la decisión censurada, por las razones que pasan a explicarse.

1.1. En lo basilar, el primero reproche del recurrente estriba en que no debió concederse amparo de pobreza al ejecutante, sin embargo, la providencia que cuestiona, emitida el 17 de septiembre de 2023 (A.035), no decidió sobre tal aspecto, pues allí, entre otras cosas, simplemente se efectuó un control de legalidad para dejar sin efectos el numeral 3 de la providencia adiada 23 de junio de 2023(A.016), a través del cual se ordenó al ejecutante prestar caución, so pena de levantar las cautelas decretadas

Nótese que el auto en que se concedió amparo de pobreza a **Oskar Augusto Beltrán Figueredo** se profirió el 24 de febrero de 2023 (A.007), providencia que al no haber sido oportunamente recurrida adquirió firmeza, de ahí que no puede el ejecutado controvertir tal aspecto a través del medio de impugnación horizontal que aquí se formuló.

1.2. Con todo, se advierte que los únicos requisitos que contemplan los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, para conceder el amparo de pobreza es que el solicitante afirme bajo la gravedad del juramento que no se halla *«en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*, primera exigencia con la que cumplió el impulsor, a quien se le concedió el aludido amparo, comoquiera que no se hallaba incluido en la excepción que prevé la aludida norma.

No resultaba dable exigir al ejecutante que allegara prueba de su incapacidad económica y menos aún negarle el aludido beneficio so pretexto de que en este asunto se discute un *«derecho litigioso de contenido oneroso»*, como erradamente sostiene el recurrente, pues tal interpretación resulta equivocada, según se extrae de las apreciaciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en STC 2318 de 2020, donde explicó:

«(...) [R]especto posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso,



un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

(...)

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

Ahora, en lo que atañe a los requisitos para solicitar y decidir peticiones en las que se discute la concesión del amparo de pobreza, la aludida corporación en STC15642-2022, precisó:

*«[P]ara la concesión de tal amparo solo se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, **sin que el legislador estableciera carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento.***

(...)

*(...) [f]luye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ. STC1567-2020, citada en STC6174-2020 y STC102-2022 entre muchas y reiteradas en CSJ STC3849-2022)».*

2. En lo que atañe al segundo aspecto discutido, es preciso subrayar que la providencia a través de la cual se corrió traslado a **Oskar Augusto Beltrán Figueredo** de las excepciones de mérito, que formuló el ejecutado **Jorge Enrique Vargas Gaona**, data del 23 de junio de 2023 (A.016), determinación que no fue discutida por el aludido ejecutado,



de allí que ahora no resulte dable controvertir tal decisión formulando reposición contra lo dispuesto en el numeral 2 de la providencia adiada 27 de septiembre de 2023 (A.035), en el que simplemente se hizo constar la interrupción de la que fue objeto el proceso, con ocasión de la enfermedad padecida por el demandante.

En gracia de discusión, recuérdese que dependiendo el tipo de actuación los traslados pueden correrse en audiencia, a través de auto o por secretaría, estos últimos son los que contempla el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, *verbigracia* los anotados en los artículos 319, 370, 446 *idem*, y corresponden a los que autoriza prescindir el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que ocurra lo mismo con el traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 *idem*, que corresponde al de las excepciones de mérito, en tanto debe efectuarse «(...)por diez (10) días **mediante auto**», como en efecto se dispuso en proveído de 23 de junio de 2023.

Con todo, nótese que para prescindir de los traslados que deben efectuarse por secretaría no basta con que el interesado acredite el envío del respectivo escrito a los demás sujetos procesales, pues es necesario que adose la certificación de entrega de la correspondencia electrónica o, por otro medio, demuestre que el destinatario de la correspondencia tuvo acceso al mensaje. La anterior aseveración se efectúa porque el correspondiente término de traslado únicamente empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes, al del envío de la correspondencia, «cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», según se infiere del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. Por tanto, se mantendrá incólume el auto cuestionado.

4. Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de compulsión de copias penales y disciplinarias contra el demandante, de considerarse que su actuar ha sido contrario a la ley, deberán los interesados formular las correspondientes denuncias.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero: No reponer el proveído de **27 de septiembre de 2023**.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Segundo: Tras la ejecutoria de esta decisión, retorne el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición que el 7 de julio de 2023 formuló el ejecutante (Ad.017, fl.2-3).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e743f14b57ffecf02776fe78b7d7f53ac65e9359a074654c982dfc85617101**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230002200 C.001

veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1/3

1. En lo que atañe a la solicitud que formuló **Jorge Enrique Vargas Gaona** (A.037), se le advierte que en el numeral 3 de la providencia de 27 de septiembre de 2023 (A.035), no se corrió traslado del recurso de reposición que formuló ejecutante, pues tal trámite compete adelantarlos a la secretaría del despacho, en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 110 ídem, como en efecto allí se dispuso.

Además, es preciso destacar que los traslados que se realizan fuera de audiencia y sin necesidad de auto que lo ordene, se fijan virtualmente por la secretaría del despacho, con inserción del respectivo escrito, en el micrositio Web del juzgado que es de público acceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; adicionalmente, se advierte que los memoriales y comunicaciones que se reciben son incorporados oportunamente al expediente digital que, por tanto, se halla actualizado en tiempo real.

Con todo, se conmina al ejecutante para que cumpla el deber de enviar, a su contraparte y a través de los canales electrónicos que para tal fin suministró, un ejemplar de todos los memoriales que presente y las actuaciones que realice, simultáneamente con la remisión que del mensaje de datos efectúe al juzgado, conforme lo prevé el inciso 1, artículo 3 ídem, salvo cuando se halle inmerso en las excepciones que establece la referida ley.

2. Nótese que el despacho no ha emitido ningún pronunciamiento respecto de la tacha de falsedad que formuló **Fernando Bolívar Correa** (A.038), porque la determinación a que haya lugar se adoptará en la etapa procesal correspondiente y, de ser el caso, se emitirán las órdenes y decretarán las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, además, siempre que resulte procedente, se ordenará el cotejo pericial de la firma y se decidirá respecto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, atendiendo lo reglado en el artículo 270 del Código General del Proceso, de allí se sigue que la petición reiterada por **Bolívar Correa** resulte prematura (A.038).

3. Se rechaza de plano el recurso de reposición que formuló **Fernando Bolívar Correa** (A.40) contra el auto de 27 de septiembre de 2023 (C.1, A.35), en la medida que la referida providencia fue notificada por estado del día siguiente (A.35), de forma que **Bolívar Correa** tenía hasta el 3 de octubre de 2023 para presentar la impugnación.



Obsérvese que el aludido recurso fue recibido en la cuenta oficial del juzgado a las 8:18 p.m. del 3 de octubre de 2023 (A.40, fl.25), esto es, con posterioridad al cierre del despacho, de forma que debe entenderse recibido el 4 de octubre siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto, artículo 109 del Código General del Proceso, con lo que resulta extemporáneo.

4. Téngase en cuenta que el ejecutante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito que formuló **Fernando Bolívar Correa** (A.043 y 044), comoquiera que la providencia que dispuso el traslado fue notificada en estado de 28 de septiembre (A.035), luego, el término de diez (10) días, de que trata el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, concluía el 12 de octubre de 2023 y los escritos fueron adosados el 9 y 12 de octubre hogaña (A.043 y 044)

5. En atención a la solicitud que formuló la **Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Villavicencio** (A.052 y 53), se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, allegue, a la secretaría del despacho, el original de los dos (2) letras de cambio base de recaudo, una vez se reciban los aludidos instrumentos mercantiles deberán ser desglosados y entregados a la aludida entidad, previo anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d688ba763efa6b97231b4e4962c196a3d2e99de4d0b0552ae0f799deb1aedffc**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**20230003400** C.01

veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

2/2

1. Cumplidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia inicial que se llevará a cabo virtualmente, a las **2:00 p.m. del 19 de febrero de 2024**, a través de la plataforma *lifesize*, a la cual podrán ingresar con el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19937930>

Se advierte a las partes que deberán concurrir a la diligencia para rendir el interrogatorio que les será formulado, so pena de dar aplicación a las consecuencias probatorias y pecuniarias dispuestas en el numeral 4 del citado artículo. Adicionalmente, se recuerda a los apoderados judiciales que en caso de inasistencia se les impondrá la sanción económica contemplada en la referida norma.

2. Es **carga y responsabilidad exclusiva de los abogados** compartir el vínculo de acceso a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia; además, deberán comprobar que tales sujetos cuenten con equipo de audio, video y una conexión estable a internet que les permita participar en la diligencia en condiciones idóneas, tal verificación deberá efectuarse con antelación.

3. La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que en oportunidad ha sido compartido por la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales. Si a la fecha no se cuenta con acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64786fb6fa452201727be3e4aa08341843e4e71c0310acca48decd3015b57215**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230003400 C.02
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
1/2

Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que tanto la enjuiciada **Edilia Guarañita Muñoz** (A.06) como la **demandante** (A.10), se pronunciaron, en oportunidad, respecto de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (A.05).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974da779102b3e44068a78835af103a1ccc2306e960b55ece8ddc56c2e8c528d**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230003600 C.2
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
2/2

1. Al expediente se agrega la respuesta emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** (A.16)

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso y toda vez que se halla acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **230-198574** (A17, fl.8), se decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**.

2.1. Se designa a **Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas SAS** como secuestre. Comuníquese en legal forma.

2.2. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar el ejecutante, a quien le corresponde adosar los anexos a que haya lugar. Infórmesele a la referida autoridad que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, se halla la de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada, así como la de relevar al secuestre en caso de inasistencia a la misma, para ello, deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados quienes hagan parte de la categoría 2¹ de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2005, conformada en Resolución 1128 de 2023, adicionada por la Resolución 1463 de 2023.

2.3. Adviértase al Comisionado que deberá adelantar la diligencia con estricta observancia de las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que se presente oposición deberá acatar el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 309 ídem, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

3. Comoquiera que en la anotación número 3 del certificado de tradición y libertad del bien identificado con FMI **230-198574** aparece inscrita garantía hipotecaria en favor de **Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA** (A17, fl.8), se le ordena notificar para los fines previstos en el artículo 462 ídem, en los términos de los artículos 291 a 292 *ejusdem* o el artículo 8 de la Ley 1322 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

¹ Que debe ser utilizada por los despachos judiciales ubicados en los municipios o ciudades con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, rango dentro del que se encuentra Villavicencio, de acuerdo con el último censo electoral.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45d3989bc8dc230dbcb5c75964910d53abaa66aed22685aa72160d2d4b5b38e**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230003600 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
1/2

Previo a calificar la notificación personal que pretendió surtirse por aviso (A.016), se requiere al ejecutante para que allegue copia cotejada del mandamiento de pago que adjuntó al envío, a fin de acatar la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, de no haberse remitido la aludida providencia deberán rehacerse el trámite con estricta observancia de los parámetros fijados en la aludida disposición. Se advierte que el aviso deberá remitirse a la misma dirección del citatorio.

Lo anterior deberá acreditarse en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b7ce630cc5708db9e1c914ef0c7f4dadeac1d9b73b711ca9b6f0510a75257**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00066 00 C2

2/2

1. Agréguese al proceso, las comunicaciones allegadas por la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio**, la **Tesorería General del Municipio de Acacias**, y el **Banco de Bogotá**, visibles en los archivos digitales 68 al 69 y 71 de este cuaderno.
2. Téngase en cuenta la contestación emitida por la secretaria de este juzgado, respecto de lo pedido por la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio** (archivo digital 72).

Con todo, líbrese oficio con destino a esa dependencia, recalcándose que las medidas cautelares respecto de los ejecutados **MH Consulting S.A.S. y Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S.**, fueron puestas a disposición de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio** para el proceso de cobro que allí cursa, tal y como le había sido puesto de presente en comunicación remitida en fecha 17 de julio de 2023 (archivo digital 51).

Por secretaría, oficiese de conformidad, remitiéndose copia este auto y de la documental obrante en los archivos digitales 37 y 51 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248817932d7698a16007da5789863d731692b1176bf1b568adfaeb951c6c327**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00066 00 C1

1/2

1. Téngase en cuenta, que el traslado surtido respecto de la demandada **MH Consulting S.A.S.**, transcurrió en silencio.

2. Mediante auto calendado del 7 de septiembre del año 2023 (numeral 4 archivo digital 20) esta sede judicial requirió al extremo demandante por el término de 30 días, para que notificara de manera efectiva a la demandada **Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S.**, conminación que no fue acatada por la parte exhortada, quien por demás está decir, mostró un actuar desinteresado, y pese al pasar del tiempo, no aportó documental alguna, que diera cuenta de los trámites desplegados para lograr el cumplimiento de la orden dada.

Por tanto, habiendo transcurrido el término otorgado y ante el incumplimiento del exhorto efectuado por esta sede dentro del auto arriba aludido, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En este punto, debe señalarse, que aquí era dable realizar el requerimiento para la notificación de la deudora, puesto que no obran actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, esto, atendiendo la puesta a disposición de las aquí decretadas con destino a la Dian a través de proveído calendado del 8 de junio de 2023 (Pdf. 37 C2), en virtud de la solicitud de levantamiento de las mismas realizada por el extremo actor, levantamiento que fuere resuelto por auto del 15 de mayo del año en curso.



En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**,

resuelve:

Primero: Terminar por desistimiento tácito la presente acción ejecutiva instaurada por **Especialidades Eléctricas G&G Ingeniería y Comunicaciones S.A.S.**, contra **MH Consulting S.A.S.** y **Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S.**, como integrantes del consorcio Parque Central 2020.

Segundo: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas, pues las mismas ya fueron levantadas y puestas a disposición de la Dian.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

Cuarto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c6da4f5f8baff20f46a5e0e075d8a52b17f33cea0661f479bdd15028abec5d**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230008300 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 27 de octubre de 2023 (C.2, A. 05), mediante el cual confirmó el auto emitido el 3 de mayo de 2023 (C.1, A.006).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9279d3781a5cd2b12a1b494f37d842ca012009f34dbf833e04e20571f89668**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230018500 C.2
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
2/2

1. Al expediente se agrega la (i) respuesta emitida por las entidades financieras (A 017-018), respecto de la medida cautelar aquí decretada, y (ii) los documentos que dan cuenta del pago de las expensas ante registro (A 019).

2. Desde ya se advierte que compete al ejecutante adelantar todas las gestiones a que haya lugar para que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** conteste el oficio 470 de 21 de septiembre de 2023, en el que se le comunicó sobre la medida de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con FMI **230-146749**, denunciado como de propiedad de la ejecutada **Nancy Bonilla González**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdb6326bf22b07688eff7a4a2c5aed24e68b842f22753cfb6b5ee3329b9b624**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230018500 C.1
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés
1/2

1. Verificada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (A.17), se advierte que no es dable aprobarla porque el monto del interés moratorio resulta inferior al liquidado por este despacho, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio.

Por tanto, atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica para aprobarse en **\$358'475.339**, de los cuales \$ 250'782.060,00 corresponden a capital; \$ 8'277.145,00 a interés corriente y \$ 99'416.133,57 a interés de mora causado al 12 de octubre de 2023, según aparece discriminado en la tabla anexa que hace parte integral de este proveído.

2. Comoquiera que se halla ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (A.26), en cumplimiento de lo reglado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso

3. Al resultar procedente la solicitud que formuló el ejecutante (A.22) y de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez adquiriera firmeza este proveído, se ordena a la secretaría del despacho constituir, con abono a cuenta y en favor de **Banco de Bogotá SA**, el título de depósitos judicial número 445010000643472, por valor de **\$10'986.823,7** (C.020), que fue consignado o órdenes de este proceso por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, con ocasión de la medida cautelar que inscribió sobre la cuenta corriente de la aquí ejecutada **Yolanda Jeaneth Cuesta Botiva** (C.2, A.018)

Para lo anterior, se requiere al demandante para que allegue certificación que acredite su titularidad de una cuenta bancaria, con una fecha de expedición no superior a un mes.

De hallarse embargo del crédito o de aquellos que por su naturaleza tengan prelación, secretaría absténgase de acatar la orden de entrega impartida.

4. Para los fines previstos en el artículo 465 ídem, téngase en cuenta que la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** informó que *«actualmente cursa (...) proceso administrativo de Cobro de la NACIÓN contra Inarccol Ingenieros Arquitectos y Consultores de Colombia S.A.S. con NIT.900.810.974-9»; «igualmente, contra Nancy Bonilla González con C.C.40.444.701, curso proceso administrativo de cobro por obligaciones de Impuesto de Renta por valor de \$ 1.316.000 Mcte»*(A.07), comoquiera que las aludidas personas también funge como ejecutadas en este asunto, de ahí que de materializarse las cautelas en su contra decretadas, deberá darse prelación al pago de las referidas obligaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf07c20cd680047bcbd2f73e24b1a3cf7a8c6f6a2a44c0d19d4ac61362d0bb9**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Expediente 500013103002 202300018500

Pagaré número: 9008109749									
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital a Liquidar	Interes de Mora Período	Saldo Int. Mora
06/09/2022	30/09/2022	25	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 235.157.060,00	\$ 4.865.490,83	\$ 4.865.490,83
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 235.157.060,00	\$ 6.277.782,91	\$ 11.143.273,73
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 235.157.060,00	\$ 6.321.665,01	\$ 17.464.938,74
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 235.157.060,00	\$ 6.930.601,28	\$ 24.395.540,02
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 235.157.060,00	\$ 7.183.378,17	\$ 31.578.918,19
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 235.157.060,00	\$ 6.739.807,15	\$ 38.318.725,34
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 235.157.060,00	\$ 7.597.716,54	\$ 45.916.441,88
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 235.157.060,00	\$ 7.443.692,07	\$ 53.360.133,94
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 235.157.060,00	\$ 7.480.500,02	\$ 60.840.633,96
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 235.157.060,00	\$ 7.137.133,53	\$ 67.977.767,49
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 235.157.060,00	\$ 7.669.353,44	\$ 75.647.120,93
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 235.157.060,00	\$ 7.294.014,52	\$ 82.941.135,45
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 235.157.060,00	\$ 6.786.874,74	\$ 89.728.010,19
01/10/2023	12/10/2023	12	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 235.157.060,00	\$ 2.591.191,11	\$ 92.319.201,31

Asunto	Valor
Capital	\$ 235.157.060,00
Total Interés de Plazo	\$ 7.549.365,00
Total Interés Mora	\$ 92.319.201,31
Total a Pagar	\$ 335.025.626,31

Pagaré número: 9008109749									
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital a Liquidar	Interes de Mora Período	Saldo Int. Mora
18/06/2022	30/06/2022	13	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 15.625.000,00	\$ 148.624,44	\$ 148.624,44
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 15.625.000,00	\$ 367.767,55	\$ 516.391,99
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 15.625.000,00	\$ 381.737,74	\$ 898.129,73
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 15.625.000,00	\$ 387.944,78	\$ 1.286.074,51
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 15.625.000,00	\$ 417.127,00	\$ 1.703.201,50
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 15.625.000,00	\$ 420.042,74	\$ 2.123.244,24
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 15.625.000,00	\$ 460.503,48	\$ 2.583.747,72
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 15.625.000,00	\$ 477.299,23	\$ 3.061.046,96
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 15.625.000,00	\$ 447.826,17	\$ 3.508.873,13
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 15.625.000,00	\$ 504.829,92	\$ 4.013.703,05
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 15.625.000,00	\$ 494.595,78	\$ 4.508.298,83
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 15.625.000,00	\$ 497.041,48	\$ 5.005.340,31
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 15.625.000,00	\$ 474.226,51	\$ 5.479.566,82
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 15.625.000,00	\$ 509.589,84	\$ 5.989.156,65
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 15.625.000,00	\$ 484.650,46	\$ 6.473.807,11
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 15.625.000,00	\$ 450.953,58	\$ 6.924.760,69
01/10/2023	12/10/2023	12	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 15.625.000,00	\$ 172.171,57	\$ 7.096.932,26

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.625.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 727.780,00
Total Interés Mora	\$ 7.096.932,26
Total a Pagar	\$ 23.449.712,26

Total liquidación de crédito al 12 de octubre de 2023

Asunto	Valor
Capital	\$ 250.782.060,00
Total Interés de Plazo	\$ 8.277.145,00
Total Interés Mora	\$ 99.416.133,57
Total a Pagar	\$ 358.475.339

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a57e46b9bf4753a5500458ed4c6a980c0aedc1a7c75064000170812bc59bfa11

Documento generado en 23/11/2023 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20230022400**
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Comoquiera que se subsanaron en oportunidad las falencias anotadas (A.007), se admite la demanda de *responsabilidad civil extracontractual* **promovida por** José Alexander Ramírez Ramírez, Lila Rosa Ramírez de Rey, Jorge Eliecer Rey Caicedo, Jorge Enrique Rey Ramírez, Rene Aldemar Rey Ramírez, Cesar Andrés Rey Ramírez, Lizeth Katherine Rey Ramírez, Poldy Natalia Rey Ramírez, Eduard Alexander Rey Ramírez, Shirley Mayuri Solange Rey Ramírez, y de los menores Lina María Rey Gutiérrez, Andrés Felipe Rey Varela, Martin Jerónimo Ruiz Rey David Santiago Rey Ramírez y María José Garzón Rey, quienes actúan por conducto de sus progenitores, **contra** Internacional de Eléctricos SAS y Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas
2. Súrtase el trámite de este asunto por el del *procedimiento verbal*. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a los enjuiciados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquese a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 *ejusdem*, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Desde ya se advierte que deberá allegarse la evidencia que dé cuenta del acuse de recibo del mensaje o la certificación de entrega.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24 de noviembre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc21f61ac2c1d230dbc9263f777141aad946c3170f7572562f4e116bb5cbdc69**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230023900
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto si no fuera porque verificada la demanda bajo el tenor del artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del artículo 26 *ejusdem*, concordante con el numeral 1 del artículo 18 ídem, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se halla deferido por ley a los juzgados civiles municipales.

Lo anterior porque el valor de las pretensiones de la acción ejecutiva al 23 de agosto de 2022, fecha en que fue radicado el libelo (Ad.001, fl.75), era de \$ **109'064.703,96¹**, según consta en la liquidación anexa que hace parte integral de este proveído, *quantum* que lejos está de superar el umbral de los \$**150'000.000** al que ascendía, para el 2022, la menor cuantía en la primera de las normas, por lo que se ordenará la inmediata remisión del expediente al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio** para que asuma el conocimiento de este asunto, en atención a las citadas normas.

2. Desde ya se advierte que **contra esta decisión no procede recurso alguno**, según se infiere del inciso primero, artículo 139 *ibidem*.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 *ejusdem*, el juzgado,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la *demanda ejecutiva de menor cuantía* formulada por **Sergio Mauricio Vega Rodríguez** contra **Cuidado Vital de Colombia SAS**; en consecuencia, se rechaza.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio**, para que asuma el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Comoquiera que la suma de las cantidades reconocidas en el Laudo Arbitral de 22 de abril de 2022, esto es \$101'250.000, por concepto de cuentas de cobro presentadas y no pagadas; \$1'266.900 a título de cláusula sancionatoria y \$4'447.306 por valor del 50% de las costas; arrojó un total de \$ 106.964.206,00; que aunados al interés legal liquidado en la forma que aparece en la cuenta adjunta arrojó \$109'064.703,96, monto al que ascendían las pretensiones para la data en que se presentó la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023 de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129b45d9e42ebe6a4fb9805ff0fe62f9d1dbd5f3949df6dbeadcb06da3c59c9**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Expediente 500013103002 20230023900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital a Liquidar	Interes de Mora Período	Saldo Int. Mora
23/04/2022	30/04/2022	8	6	28,575	6	0,000159654	\$ 106.964.206,00	\$ 136.617,75	\$ 136.617,75
01/05/2022	31/05/2022	31	6	29,565	6	0,000159654	\$ 106.964.206,00	\$ 529.393,80	\$ 666.011,55
01/06/2022	30/06/2022	30	6	30,6	6	0,000159654	\$ 106.964.206,00	\$ 512.316,58	\$ 1.178.328,13
01/07/2022	31/07/2022	31	6	31,92	6	0,000159654	\$ 106.964.206,00	\$ 529.393,80	\$ 1.707.721,92
01/08/2022	23/08/2022	23	6	33,315	6	0,000159654	\$ 106.964.206,00	\$ 392.776,04	\$ 2.100.497,96

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 106.964.206,00
Total Interés Mora	\$ 2.100.497,96
Neto a Pagar	\$ 109.064.703,96

Observaciones:

La liquidación se efectúa aplicando como tasa de interés el 6% anual que prevé el artículo 1617 del Código Civil, por corresponder a una operación de carácter civil y no mercantil. La cuenta se efectúa tomando como ito inicial el día siguiente al de ejecutoria de la providencia, esto es 23 de abril de 2022 y hasta el 23 de agosto de 2022, en que se radicó la demanda.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20327da2bd44c28411db4b31a9b3af401c7fa06ea7725395863accd82eac2899**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230024700
veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda de *pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, el interesado subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

- a) Adecue la parte inicial del libelo, como quiera que allí se indicó que funge como poderdante **Manuel Eduardo Turriago Carrillo**, no obstante, en el resto de la demanda se precisó que el demandante es **Mario Eduardo Turriago Carrillo**.
- b) Aclare el hecho sexto, comoquiera que allí se indica que, tras el fallecimiento de **Manuel Emilio**, el actor ha ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida el bien, no obstante, a lo largo del libelo se anotó que el nombre de su difunto progenitor, a su vez propietario de la heredad que se pretende usucapir, es **Mario Emilio Turriago Carrillo**.
- c) Precise si existe trámite de sucesión en curso respecto del *de cujus* **Mario Emilio Turriago Carrillo** o si se conocen los nombres de sus herederos; en caso afirmativo deberá darse cumplimiento al inciso tercero del artículo 87 ídem, concordante con el numeral 2 del artículo 84 y 10 del artículo 82 ejusdem.
- d) En cuando a la solicitud de testimonios, tendrá que «enunciarse *concretamente los hechos objeto de prueba*», para cada uno de los testigos, porque así lo exige el artículo 212 ídem y, además, consignarse su dirección electrónica de notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1322 de 2022.
- e) No está demás advertir que la competencia, por el factor objetivo, deberá determinarse atendiendo la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 25 *ejusdem*.
- f) Del cotejo de los múltiples documentos públicos adosados, con el certificado de tradición y libertad allegado (A.001. fl.23), se logró inferir que la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-135977**, inmerso en la contienda, la ostenta el *de cujus* **Mario Emilio Turriago Carrillo**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 491.106. En consecuencia, deberá allegarse la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio debidamente corregida, pues en la adosada al plenario, emitida el 24 de octubre de 2023, se hizo contar que el titular del derecho real de dominio del aludido fundo es **Turriago Mario Eduardo** (A.001. fl.52).



2. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl.5-6), se reconoce a **Felipe Zambrano García** como apoderado judicial de **Mario Eduardo Turriago Carrillo**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4a9c97a4b9013de1e1fbe8abccc95d7b1637e88f7a27c712d647de3edae532**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2023 00251 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá el extremo actor adecuar el mandato otorgado (Fl. 110 al 111 Pdf. 2), atendiendo que el mismo fue otorgado para impetrar la acción de cumplimiento respecto del contrato de compraventa sobre el predio el progreso suscrito en fecha 20 de agosto de 2014; no obstante, al verificar el libelo demandatorio y las demás documentales aportadas, se denota que dentro del mentado contrato, que es de promesa, se incluye otro predio, y además, respecto del mismo hubo un otro sí, sobre el que no se cierne alusión alguna en el referido poder, pero sí en las pretensiones de la demanda. Situación por la que carecía de derecho de postulación el mandatario.

2. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones de la demanda, determinando con precisión y claridad lo que se pretende. Esto, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. Lo anterior, puesto que la acción incoada es un cumplimiento de contrato; no obstante, en el referido acápite se establece un incumplimiento de la parte demandada, solicitando el resarcimiento de perjuicios, pero sin establecer, si ello deriva en una resolución de contrato, lo que iría en contravía con la acción pretendida.

Aunado a lo dicho, se establece una presunta obligación pendiente por cumplir por parte de la sociedad demandante frente a la promesa suscrita el 20 de agosto de 2014, lo que también riñe con el petitorio incoado, pues conforme se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para poder exigir judicialmente el cumplimiento de un determinado convenio, en el que se pactaron obligaciones de ejecución sucesiva y no simultánea, el demandante debe demostrar, no sólo el incumplimiento de la contraparte sino que aquel cumplió o se allanó a cumplir las prestaciones que tiene a su cargo.

Con todo, en las pretensiones incoadas, no se solicita el cumplimiento del contrato de promesa suscrito, situación que iría en contravía de lo pedido en el acápite de hechos, y no comulgaría con la acción señalada en el mandato otorgado al profesional del derecho.

Entonces, deberá establecerse con fehaciencia si se busca el cumplimiento del contrato, o su resolución por incumplimiento, y así deberá estar señalado en el libelo introductor y en el poder que para el efecto sea arrimado al expediente.



Así mismo, deberá determinarse dentro del acápite de pretensiones, los contratos sobre los que se erige esta demanda, pues sólo se enuncia el suscrito en fecha 20 de agosto de 2014, pese que en los hechos se alude un otro sí, realizado el 2 de junio de 2016.

3. De requerirse por un lado el cumplimiento del contrato, y de otro lado, la resolución del mismo deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 88 del C. G. del P., estableciendo las pretensiones principales y subsidiarias a que haya lugar, señalando con precisión lo que se pide, que no está claramente enunciado en el acápite de pretensiones, conforme fue señalado en el numeral anterior.

Así mismo, deberá aportarse el poder que dé paso a la invocación de las pretensiones principales y subsidiarias, esto a efectos de establecer el derecho de postulación del profesional del derecho que impetra la acción.

4. También deberá adecuarse el libelo introductor, pues en algunos de sus apartes, se alude únicamente como predio integrante del contrato de promesa firmado, el denominado el progreso, pese a que en los contratos de promesa arrimados se aluden dos predios con diferente folio de matrícula inmobiliaria.

5. El extremo actor deberá determinar con claridad en el libelo introductor, el domicilio de la demandada.

6. En el acápite de notificaciones, deberá establecerse con fehaciencia la municipalidad a la que corresponde la dirección de notificación física que fue informada como de la demandada.

7. En virtud de lo señalado, deberá el extremo actor, con la subsanación respectiva, allegar el escrito introductor debidamente integrado, en el que se denoten las adecuaciones puestas de presente en este auto.

Así mismo, deberá aportarse el poder respectivo, en atención a las menciones realizadas.

8. Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

9. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24/11/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df836fa67b68d1f434bb01335ae87a492e124af694d317019b8d369e6db58e9**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002202300025300 C.1

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

1/2

1. Cumplidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias previstas en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Bancolombia SA** y a cargo de **Lisandro Villa Muñoz**, en los siguientes términos:

1.1. **\$121'866.623** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré 2620105850 (Ad.001, fls.131-132), junto con el interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **18 de junio de 223** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. **\$66'810.853** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré 2620105870 (Ad.001, fls.135-136), junto con el interés moratorio causado sobre la aludida cantidad, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **18 de junio de 223** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **\$63'593.710**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré 2620106002 (Ad.001, fls.139-140), junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, desde el **6 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta decisión al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2113 de 2022. Adviértasele que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4. Remítase electrónicamente, por secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se advierte al demandante y a su apoderado judicial que los títulos base de recaudo deben mantenerse en su integridad, material y jurídica, mientras hagan parte de este compulsorio.

6. Se reconoce a **Alianza SGP SAS** como apoderado judicial de **Bancolombia SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Ad.001, fls.121-128).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de noviembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155903d4fd24de282d4f36c64572846a64db16e05285d5ecd7c8080822c9db5d**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 506064089001 2021 00250 01 C2

Revisada la actuación, se advierte que el auto apelado dictado en fecha 12 de octubre de 2023, no es apto de este medio de impugnación, por cuanto la providencia que niega la solicitud de suspensión por prejudicialidad, no se encuentra contemplada de forma taxativa en el precepto 321 del Código General del Proceso, ni en la norma especial, artículos 161 y 162 ibidem, como susceptible del recurso de alzada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 12 de octubre de 2023 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta**.

Segundo. Ordenar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc1cfb69b10101b41225e710875d6555c40dd1cd77a71600bb7e18f15dcd2c**

Documento generado en 23/11/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AC 500014003002 2019 00504 01 C2

1. Agréguese al plenario la documental allegada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, visible en el archivo digital 5 de este cuaderno, atinente a la aportación legible de la documental vista a folios 118 al 125 (Fls. 133 al 141) del cuaderno 1.

2. No obstante a lo anterior, con el material allegado, **no** se da pleno acatamiento a lo exhortado en proveído calendado del 24 de octubre del año 2023 (archivo digital 3 C2), pues véase, que no se aportaron las documentales vistas a folios 86 al 109 del archivo digital 1, que fueron diáfananamente solicitadas en la providencia antes referida, pruebas aportadas por la parte pasiva, cuya lectura, como se dijo en la decisión anterior, es ilegible; no obstante, sobre las mismas se ciernen los reparos efectuados a la sentencia proferida en primera instancia y por ello, es imperiosa su aportación de forma legible al plenario par su correcta valoración probatoria.

Así las cosas, se requiere una vez más al *a quo*, para que dentro del término perentorio de 5 días, aporte las documentales faltantes, dando pleno acatamiento a lo ordenado en auto calendado del 24 de octubre de 2023, esto previo a emitir la decisión que corresponda frente al recurso de alzada interpuesto por el demandado **Jimmy Edmundo Franco Quintero**.

De no ser posible la remisión digital en la forma pedida, deberá el juzgado de primera instancia, surtir el procedimiento establecido en el inciso segundo del art. 324 del C. G. del P., informando lo pertinente a esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e61678e03b6e8eecbcaa73a95dff2f46b78e108a1ca223b9ef7c5a919be1c5c**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>